

**Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 02 de junio de 2025.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 27, fracción VI, en la porción normativa "*amplia solvencia moral y de*", de la Ley de la Universidad Intercultural para la Igualdad del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 185, publicado el 02 de mayo de 2025 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson y Juan de Dios Izquierdo Ortiz; así como a Abraham Sánchez Trejo.

## Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.....	3
III.	Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.....	3
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	3
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.....	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	4
IX.	Introducción.....	5
X.	Concepto de invalidez.....	6
	ÚNICO.....	6
	A. Derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad.....	7
	B. Análisis de la norma impugnada.....	9
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	13
	ANEXOS.....	14



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre y firma de la promovente.**

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.**

A. Congreso del Estado de Aguascalientes.

B. Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes.

**III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.**

Artículo 27, fracción VI, en la porción normativa *“amplia solvencia moral y de”*, de la Ley de la Universidad Intercultural para la Igualdad del Estado de Aguascalientes, expedida mediante Decreto Número 185 publicado el 02 de mayo de 2025 en el Periódico Oficial de la entidad federativa, cuyo texto se transcribe a continuación:

*“Artículo 27. El nombramiento de la persona titular de la Rectoría deberá recaer en persona que reúna además de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Entidades Paraestatales, los siguientes:*

*I. - V. (...)*

*VI. Ser una persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional;*

*(...)”.*

*Defendemos al Pueblo*

**IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.**

- 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho de seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.

## **VI. Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición normativa precisada en el apartado III del presente escrito.

## **VII. Oportunidad en la promoción.**

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes el viernes 02 de mayo de 2025, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del sábado 03 del mismo mes, al domingo 01 de junio de la presente anualidad.

Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, por disposición expresa del referido artículo 60, la acción puede promoverse el primer día hábil siguiente, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

## **VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y

Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los

---

aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

<sup>2</sup>“ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

#### X. Concepto de invalidez.

**ÚNICO.** El artículo 27, fracción VI, en la porción normativa impugnada, de la Ley de la Universidad Intercultural para la Igualdad del Estado de Aguascalientes establece el requisito de contar con *amplia solvencia moral* para acceder a la titularidad de la Rectoría de esa institución de educación superior.

Se estima que dicha exigencia es contraria al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, dado que se trata de una calidad indeterminada, imprecisa, amplia, ambigua y subjetiva que permite arbitrariedad en su determinación, debido a que su acreditamiento dependerá del juicio valorativo personal de la autoridad o autoridades que califiquen los perfiles de los aspirantes, generando inseguridad jurídica en los destinatarios de la norma, pues no sabrán los parámetros bajo los cuales fue evaluado el cumplimiento de tal condición.

Esta Comisión Nacional considera que la exigencia prevista en el artículo 27, fracción VI, en la porción normativa impugnada, de la Ley de la Universidad Intercultural para la Igualdad del Estado de Aguascalientes es incompatible con el parámetro de regularidad constitucional, porque no fue redactada con la precisión suficiente que exige el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Se afirma lo anterior porque exigir a las personas acreditar *amplia solvencia moral* las coloca en un estado de incertidumbre sobre los alcances de ese requisito, derivado

de la imprecisión de los términos y la falta de uniformidad interpretativa que suponen, lo que, en consecuencia, faculta a la autoridad que revisa el perfil para calificar según su arbitrio y de forma completamente subjetiva, si el aspirante cuenta o no con amplia solvencia moral, otorgándole así un amplio margen de discrecionalidad.

Para explicar el vicio de invalidez advertido, en un primer apartado se desarrolla el alcance y contenido del derecho y principio mencionado; posteriormente, se abundará en concreto sobre las transgresiones constitucionales en las que incurre la disposición impugnada, contrastando su contenido normativo frente al marco constitucional antes mencionado.

#### **A. Derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad**

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en el artículo 14 en relación con el 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal. Estas máximas constitucionales buscan proteger los derechos fundamentales de las personas en contra de afectaciones e injerencias arbitrarias de la autoridad, cometidas sin autorización legal o en exceso de las potestades autorizadas legalmente.<sup>3</sup>

Por un lado, constriñen a las autoridades a conducir su actuar conforme a lo expresamente señalado en las leyes y, por otro lado, se dota de certeza al gobernado respecto de las consecuencias que podrían acarrear determinadas situaciones jurídicas y, en su caso, de las herramientas que posibiliten su oposición frente a la eventual actuación arbitraria o irregular de los órganos estatales.

La transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad se configura cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por parte de una autoridad que actúa sin un sustento legal para hacerlo o cuando lo realiza de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal y a las leyes secundarias que resulten conformes con la misma.

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, en sesión pública del 22 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 50.

De una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas, no puede afectarse la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ajenas de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Por lo anterior, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma. De otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Apuntado lo anterior, es posible señalar que existen ciertos escenarios o supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica:

- 1) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- 2) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- 3) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

No debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, pues precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

Así, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

En efecto, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, de tal suerte que éste se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Ley Fundamental.

### **B. Análisis de la norma impugnada**

En el apartado anterior nos introdujimos en el alcance del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad, concluyéndose que de ellos también emana una obligación a cargo del legislador de crear normas claras y precisas.

Tratándose de requisitos de acceso a cargos públicos o de otro tipo de empleos, resulta sumamente relevante que estos se encuentren definidos en las leyes en términos lo suficientemente comprensibles, para evitar su aplicación arbitraria y que se excluya injustificadamente a las personas interesadas en ocuparlos. Por tanto, aunque en principio los congresos tienen amplia libertad de configuración normativa, persiste un deber de cuidado consistente en que las exigencias que se prevean para tal fin sean inteligibles.

Sobre esas bases, esta Comisión Nacional considera que el requisito de tener *amplia solvencia moral* para ocupar la titularidad de la Rectoría en la Universidad Intercultural para la Igualdad de Aguascalientes no satisface dicho estándar, pues como se explica a continuación, se trata de un requerimiento impreciso, contrario al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad.

La disposición cuestionada establece lo siguiente:

*“Artículo 27. El nombramiento de la persona titular de la Rectoría deberá recaer en persona que reúna además de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Entidades Paraestatales, los siguientes:*

*I. - V. (...)*

*VI. Ser una persona de **amplia solvencia moral y de** reconocido prestigio profesional; (...).”*

Como se puede desprender de la transcripción de la norma, quienes deseen acceder a la titularidad de la Rectoría de la Universidad Intercultural para la Igualdad, deben tener “*amplia solvencia moral*”, lo que significa que una persona no podrá desempeñar el referido empleo si es que la autoridad o ente que califique el perfil considera, a su juicio, que no cuenta o no cubre dicho con dicho atributo.

Bajo ese entendido, lo que debe hacer la autoridad aplicadora es determinar cuándo una persona tiene amplia solvencia moral y cuándo no cumple o no se acredita dicha exigencia.

No obstante, el problema radica, precisamente, en que el concepto de *solvencia moral* es en sí mismo ambiguo y subjetivo, dado que no es posible definir de manera objetiva, uniforme y certera cuándo una persona satisface dicha cualidad.

Dicho en otras palabras, la exigencia impugnada **no expresa un sentido normativo acotado**, pues no es posible definir unívocamente lo que implica contar con *solvencia moral*. Es por tal circunstancia que ese tipo de terminología resulta sumamente **subjetiva**, porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos o morales que rigen en la vida de una persona.

En esa medida, el uso de la expresión “*amplia solvencia moral*” resulta amplia y ambigua, dado que ineludiblemente requiere de una **valoración subjetiva** y, por ende, variable en cada persona; lo que se traduce en que será la autoridad calificadora quien determine conforme a su libre arbitrio en qué casos una persona tiene o no solvencia moral o si esta se considera *amplia o reducida*.

Ello se debe a que el requisito impugnado exige que la moralidad de la persona que pretenda aspirar al desempeño del cargo mencionado sea reconocida como apropiada, no solo por la credibilidad a la que pretende aludir el término “*solvencia*” sino que, además, se requiere que esta sea “*amplia*”, pasando por alto que todas estas implicaciones, características o propiedades no pueden tener una connotación o significado uniformemente aceptable para todos, toda vez que esos conceptos entrañan una valoración eminente y altamente subjetiva.

De esta forma, **la evaluación que hará la autoridad** para determinar si otro individuo acredita ese requisito no depende ni parte de ningún parámetro objetivo, sino que **se sujeta a criterios personales, propios, sesgados y de los que estime**

**relevantes o adecuados** la persona que evalúe a los aspirantes, a fin de concluir si se tiene o no una moralidad “ampliamente solvente”, derivado de una evaluación y valoración de su estilo de vida, modos de pensar, posturas ideológicas, fama pública, o el tipo de trabajo que desempeñó previamente, entre muchos otros criterios considerados como relevantes para calificar o evaluar el perfil.

Es por esas razones es que se afirma que la ponderación y evaluación que realice la autoridad correspondiente resultará sumamente subjetiva, porque su determinación dependerá de lo que se opine, practique o se quiera entender sobre lo que implica una *moralidad solvente*, es decir, sobre cuáles son los componentes éticos aceptables en la vida personal<sup>4</sup> que acreditan una amplia solvencia moral, de manera que quedará a discreción de la autoridad la determinación del cumplimiento del requisito, en función de su propia consideración sobre lo que estima como suficiente, extenso, apropiado o aceptable.

A diferencia de otras condiciones de acceso a cargos o empleos establecidos en la propia legislación, que admiten mayor claridad por la objetividad de la exigencia a cubrir, la disposición impugnada expresamente señala que se debe contar con “*amplia solvencia moral*” para ser elegido titular de la Rectoría, términos carentes de una connotación o significado unívoco aceptable para todos, al entrañar una valoración predominantemente subjetiva, dado su carácter abstracto e indefinido.

Por ende, es claro que la norma en combate incluye un aspecto subjetivo que atiende a una valoración social de lo que debe ser considerado como una moralidad amplia y aceptable, soslayando otras características objetivas y razonables que sí dependen o están relacionadas con las calidades necesarias para el buen desempeño de las funciones inherentes al empleo aludido.

También es importante señalar que la falta de claridad del precepto normativo combatido puede tener efectos perjudiciales en las personas que, en la especie, pretender ocupar un cargo en la Universidad Intercultural para la Igualdad de la señala entidad federativa, puesto que da pauta a que se niegue el acceso a tal puesto cuando, a juicio de la autoridad o autoridades que califiquen los perfiles de los aspirantes, se considere que no tienen “*amplia solvencia moral*”, sin que se tenga

---

<sup>4</sup> Véase la Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 107/2016, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de enero de 2020, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, p. 42.

certeza sobre lo que se entiende por tal requisito o los parámetros bajo los cuales se acredita o no su cumplimiento; por lo tanto –se reitera– el precepto en combate permite que la evaluación de los aspirantes sea arbitraria y discrecional.

Se insiste en que, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la norma genera inseguridad a los gobernados porque se trata de una medida legislativa que admite arbitrariedad, pues dada su amplitud interpretativa, cualquier circunstancia podría ser considerada como elemento que merme o perjudique la moralidad de una persona a juicio de otra, es decir, su reputación o renombre, lo cual impide que acceda al cargo mencionado cuando se considere que no satisface la exigencia impuesta.

Es por todo lo anterior que esta Comisión accionante concluye que, ante la evidente ambigüedad del requisito que se analiza, se vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad de las personas que aspiren a desempeñar la titularidad de la Rectoría de la Universidad Intercultural para la Igualdad, ya que no brinda certeza acerca de lo que se entiende por “*amplia solvencia moral*”, pues como se ha manifestado en el presente escrito, **se trata de una exigencia cuya determinación depende de valoraciones subjetivas sobre lo que se considera bueno o malo, admisible o aceptable, severo o grave o intrascendente.**

Además, **el requisito en cuestión, por su ambigüedad y falta de uniformidad en su apreciación, también se traduce en una forma de discriminación, toda vez que los aspirantes a ocupar los puestos o cargos en comento, pese a cumplir con las demás exigencias, quedan subordinados a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los designan<sup>5</sup>, lo que impide el acceso a esos empleos en condiciones de igualdad.**

Lo anterior, porque dependerá de lo que, en la conciencia del ente aplicador, signifique o implique gozar de *amplia solvencia moral*, y si los interesados califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre esa forma de vivir ejemplar, **ignorando si dichos criterios son compartidos por el propio aspirante o por los demás integrantes de la comunidad de forma mayoritaria y sin prejuicios, pues en los términos en los que se encuentra redactada esa exigencia podría llevar al**

---

<sup>5</sup> Véase las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 300/2020, 65/2021 y 175/2021.

**extremo de negar el acceso a esos trabajos tan solo por juicios personales de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, entre otros<sup>6</sup>.**

En todo caso, como lo ha sostenido ese Alto Tribunal, si quisiera valorarse el requisito en cuestión, **debe partirse de la premisa favorable de que toda persona cuenta con solvencia moral** y en todo caso, quien afirme lo contrario, tendría que acreditar por qué objeta tan relativo concepto en el ámbito social, por lo que no cabe exigir a quienes aspiran acceder a un cargo público que demuestren lo que, en principio y salvo prueba irrefutable en contrario, es inherente a su persona, ya que a todo individuo le asiste una presunción de moralidad tan solo por el hecho de su naturaleza humana<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, dada la falta de certeza en que incurre la norma, es que **el requisito podría redundar en un trato diferenciado entre aspirantes producto de la discrecionalidad en su aplicación**, en perjuicio de las personas que aspiren a ser seleccionadas como titular de la Rectoría de la Universidad Intercultural para la Igualdad de Aguascalientes, si es que, a juicio de la autoridad competente, carecen de una amplia solvencia moral.

En conclusión, este Organismo Constitucional Autónomo solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la invalidez del artículo 27, fracción VI, en la porción normativa "*amplia solvencia moral y de*", de la Ley de la Universidad Intercultural para la Igualdad del Estado de Aguascalientes, al ser contrario al derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad.

## **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, por lo que se solicita atentamente que, de ser declarada inválida, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>6</sup>Cfr. la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 107/2016.

<sup>7</sup> Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 114/2021, resulta en la sesión pública del 22 de septiembre de 2022, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

## ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).
2. Copia simple del Diario Oficial de la Federación en el que consta la publicación de la norma impugnada. (Anexo dos).
3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designada como delegada y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

**SEXO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

**PROTESTO LO NECESARIO**



**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL**  
**DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**CNDH**  
**M É X I C O**

**CVA**

---

*Defendemos al Pueblo*